

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. . . . 40 pesetas.

Semestre. . . 22 id.

Trimestre. . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3

A requerimiento del Excmo. Señor Gobernador Militar de Palencia, y como ampliación a la Circular de este Gobierno civil, de fecha 14 de Diciembre último, BOLETIN OFICIAL número 150, del día 15 siguiente, se advierte que para efectuar traslados dentro de la provincia, quedan autorizados los Alcaldes o Comandantes Militares, pero cuando el traslado sea fuera de la provincia de la habitual residencia, forzosamente la obtención del salvoconducto habrá de serlo del Gobierno Militar.

Asimismo se previene a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en los que no existe Comandante Militar, toda vez que a los que cuentan con ella, lo hará dicho Comandante, efectúen el visado de las cédulas personales o carnets de la Milicia Nacional, en la forma que está ordenado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 3 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La conducta vandálica de los distintos Gobiernos rojos, que tras asaltar los Bancos, disponer arbitrariamente del oro nacional, despojar a los particulares de sus bienes y dilapidar nuestro tesoro artístico, persigue ahora el adueñamiento de patrimonios, contraviniendo los princi-

pios de derecho natural, consagrados en seculares leyes, trata de suplantar la personalidad de las Sociedades mercantiles, sin pretexto de una ausencia por parte de quienes componían sus Consejos de Administración y ocultando que muchos de ellos huyeron de un régimen que amparaba el crimen y el asesinato, cuando no fueron víctimas del mismo.

Reconstituídas en la zona Nacional, por la libre voluntad de los accionistas, las Direcciones y Consejos de las Empresas, se pretende aún dificultar, por los dirigentes marxistas, la libre disposición de los bienes que aquéllas poseen en el extranjero, y para ello conculcan a sabiendas las normas de derecho internacional, presentando ficticiamente unas entidades que reemplacen a las verdaderas personas jurídicas.

Por ello, sin perjuicio de la reivindicación que en todos los momentos se verifique para restituir, a sus legítimos dueños, los bienes de que fueron privados o aquéllos que aún sufren retención, embargo, secuestro o están en territorio o jurisdicción extranjera, se hace preciso declarar la legalidad e ilegalidad de diversos actos mercantiles, con objeto de ponderar su transcendencia en el porvenir.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará como único domicilio legal de las Compañías mercantiles de todas clases el que tenían con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que quede enclavado dentro del territorio liberado sometido a la jurisdicción de las autoridades de la España Nacio-

nal; también lo será cualquier otro que se encuentre situado dentro del referido territorio, cuando medie acuerdo expreso de las mencionadas Sociedades adoptado por sus organismos sociales en Juntas celebradas dentro del mismo territorio.

Las Sociedades que hasta la fecha no hayan fijado su domicilio en territorio nacional liberado, se entenderá que lo poseen en el lugar de ese territorio en que se viene reuniendo su Consejo de Administración, pudiendo confirmarlo o modificarlo mediante acuerdo adoptado en la correspondiente asamblea o reunión de Consejo, dentro de la jurisdicción territorial indicada.

Artículo segundo. Solamente tendrán validez y eficacia jurídica las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y sus acuerdos, los Consejos de Administración y sus resoluciones y los demás actos y contratos en que intervengan delegados o representantes de Compañías mercantiles, que se celebren u otorguen dentro de la jurisdicción territorial de la España liberada, o por virtud de delegados o representaciones que hayan de cumplimentarse en el extranjero y procedan de resoluciones u otorgamientos realizados en aquella jurisdicción territorial. Son nulos y sin validez alguna las Juntas Generales, Consejos de Administración, sus respectivos acuerdos, los poderes, representaciones y actos y contratos ejercidos, ostentados o formalizados en territorio español, sometido al dominio de las Autoridades del llamado Gobierno de Barcelona (Valencia o Madrid anteriormente), así como los actos, contratos y actuaciones personales o delegadas ejercitadas en el extranjero por per-

sonas que ostenten sus facultades por virtud de delegaciones o representaciones procedentes de aquel territorio no sometido todavía al dominio de las autoridades nacionales españolas.

Artículo tercero. No tienen ningún valor los actos, disposiciones o acuerdos del llamado Gobierno de Barcelona (antes de Madrid y de Valencia), del llamado Gobierno Vasco y de cualquier otro Gobierno marxista o separatista en contra de los acuerdos de los Consejos de Administración de Bancos, Sociedades Anónimas y Compañías Mercantiles de todas clases, de los poderes de los Directores y Apoderados de las Empresas, constituidos o designados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y vigentes en esa fecha. Igualmente son nulos, por consiguiente, y sin ningún valor, los actos, decisiones o acuerdos de los Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores designados al amparo de disposiciones ilegales emanadas de los llamados Gobiernos antedichos, así como los actos y contratos realizados o consentidos por tales ilegítimas representaciones, Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores que nunca fueron nombrados válidamente ni con arreglo a las disposiciones estatutarias de las respectivas Sociedades o Compañías.

Artículo cuarto. Los efectos de este Decreto son retroactivos a la fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y producirá fuerza legal desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Burgos a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

DECRETO-LEY

La Junta Técnica del Estado Español concede mensualmente los créditos necesarios para atender a las distintas obligaciones de la Administración, según normas establecidas al comienzo del Alzamiento Nacional, recogidas en el Decreto-Ley de veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y que es preciso, dada su eficiencia, confirmar para el primer trimestre del ejercicio próximo de mil novecientos treinta y ocho en tanto se confecciona y aprueba el Presupuesto General del Estado. Ello no impide establecer la obligada separación entre los créditos del ejercicio actual y los del primer trimestre del año mil novecientos treinta y ocho, con arreglo al criterio sustentado en el invocado Decreto-Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el primer trimestre del próximo ejercicio de mil novecientos treinta y ocho regirán las normas que tiene establecidas y viene aplicando la Junta Técnica del Estado, recogidas en el Decreto-Ley de veintiseis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, para la concesión de los créditos mensuales precisos con que atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración.

Artículo segundo. En el periodo mencionado en el artículo anterior se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre del año mil novecientos treinta y seis en la prórroga de la Ley económica.

Artículo tercero. Las ordenaciones de Pagos anularán los remanentes de créditos que arrojen las cuentas de consignaciones en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, poniéndolos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Se prorroga durante el año mil novecientos treinta y ocho el presupuesto que actualmente rige en las Posesiones españolas de África Occidental, el cual subsistirá hasta que, dentro de dicho año se apruebe la nueva Ley económica aplicable a aquel territorio.

Artículo quinto. La Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado resolverá cualquier duda que surgiera en la aplicación de este Decreto-Ley.

Dado en Burgos a treinta de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Orden de carácter general de 28 de Enero último inserta en el *Boletín Oficial del Estado*

de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Enero de 1938, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro será de ciento setenta y seis enteros con noventa y siete centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto número 215, de 8 de Febrero último, y conformándose con el dictamen de esa Comisión, dispongo:

1.º Que el cupo de alcohol de melaza, correspondiente al primer trimestre del próximo año 1938, se distribuya entre los fabricantes de cada una de las regiones establecidas en el territorio liberado, a los efectos de los impuestos relacionados con la renta de Aduanas, en la siguiente forma: a la región de Valladolid, diez mil hectolitros; a la de Zaragoza, treinta mil; a la de Granada, diez y seis mil, y a la de Sevilla, catorce mil, siendo, por lo tanto el total cupo de setenta mil hectolitros.

La región de Valladolid, deberá atender en su caso, a las necesidades de las provincias liberadas de la primera región (Madrid), que funciona ya con autonomía.

2.º Que los Inspectores regionales, de acuerdo con las Juntas de Abastos y previa audiencia de los propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su demarcación, evitando toda clase de dificultades e impidiendo enérgicamente cualquier acaparamiento que pretenda llevarse a cabo por los almacenistas de compuestos, y

3.º Que en los primeros días de la segunda quincena de Marzo próximo, los citados Inspectores regionales comuniquen a esa Comisión la situación del cupo para poder adoptar en su caso las medidas a que hubiere lugar, con respecto al segundo trimestre de 1938.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 436—31 Diciembre)

Excmo. Sr.: Persistiendo las causas que aconsejaron dictar el Decreto de 7 de Julio de 1936, por el que se pro-

rrogaba hasta el 31 de Diciembre de 1937 la vigencia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 4 de Julio de 1934, dictado para la aplicación del Reglamento de Metales Preciosos de 29 de Enero de 1934,

A propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos dispongo.

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1938 la vigencia de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de Julio de 1934, como asimismo los nombramientos hechos de Auxiliares ensayadores, marcadores y escribientes de Metales Preciosos, de conformidad con lo establecido en las Ordenes Ministeriales de 20 de Diciembre de 1934.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Señor Presidente de la Comisión de Industria Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: Por Orden de 31 de Diciembre de 1936 se permitió para el año de 1937 la vigencia del impuesto de consumos en los contados casos en que aún se aplicaba tal sistema fiscal con lo que se ha conseguido evitar los trastornos que hubiese producido su supresión total. Lógico es, por tanto, que al subsistir en la actualidad las circunstancias que determinaron la publicación de aquella norma, se conceda otra nueva prórroga ajustada a las mismas condiciones.

En su virtud dispongo que todos los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo el impuesto de Consumos durante el año en curso de 1937 quedan autorizados para continuar en la misma forma con la recaudación de dicho tributo en el próximo año de 1938, si lo consideran necesario para la Hacienda municipal.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 29 de Diciembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 435—30 Diciembre)

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN

Vistas las consultas elevadas con motivo de la aplicación de la Orden de 4 del corriente, que regula la convocatoria de exámenes extraordinarios en el mes de Enero en los Institutos de Segunda Enseñanza.

Esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha acordado:

1.º Los alumnos que estando matriculados no hubieran podido examinarse en Septiembre último, por causa de enfermedad, deberán matricularse nuevamente de las asig-

naturas de las cuales deseen ser examinados.

2.º Los que no hubieran podido examinarse en la indicada convocatoria por estar en los frentes, tendrán que obtener nueva matrícula, siempre que acrediten suficientemente, a juicio de la Dirección del Centro, la exactitud de la causa alegada.

Tampoco necesitarán nueva matrícula los que soliciten examen, amparándose en lo dispuesto en el artículo 2.º de la expresada Orden.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento, a los efectos que se expresan

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Burgos 23 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda Enseñanza.

(B. O. E. 436—31 Diciembre)

Secretaría de Guerra

ORDENES

Pensiones.—Desaparecidos

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, por resolución de 17 del presente mes, ha dispuesto que los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Brigadas y Sargentos, cuyo paradero se ignore como consecuencia de acción de guerra, seguran figurando como presentes en nómina, y los cabos y soldados continuarán incluidos en el apartado C) del artículo 1.º del Decreto núm. 174, teniéndose presente por las Unidades y Cuerpos, que cuando la referida desaparición no sea provocada como consecuencia de acción de guerra, deberá iniciarse los oportunos procedimientos para exigir, en su día, las responsabilidades que hubiesen contraído en mérito de delito de traición, desertión o rebelión.

Burgos 27 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 434—29 Diciembre)

Cuerpo de Mutilados de la Guerra Haberes

Teniendo noticia de que por algunos Ayuntamientos o Pagadurías se demora el cumplimiento de la Orden de 16 de Marzo último (B. O. número 148) referente a la entrega, de sus haberes a mutilados e inútiles, y con objeto de evitar que los individuos que tan generosamente dieron su sangre por la Patria sufran retraso en el percibo de los mismos, hasta tanto se promulgue el Reglamento del Cuerpo de Mutilados, se reitera el más exacto cumplimiento de los preceptos vigentes contenidos en las Ordenes de 31 de Mayo, 2 y 22 de Septiembre y 14 del corriente (BB. OO. números 225, 321, 345 y

422), y como aclaración de los mismos, se dispone:

1.º Los heridos de guerra del Ejército o Milicias, al ser dados de alta en los Hospitales como mutilados absolutos, inútiles totales o temporales, útiles para servicios auxiliares, para cura ambulatoria o con permiso de convalecencia cuando exceda de un mes, serán provistos por la Dirección de los Hospitales de un certificado acreditativo de su condición, en el que constará el Cuerpo o Milicia a que pertenezca y punto donde vayan a residir; este certificado lo presentarán en el Ayuntamiento o Pagaduría correspondiente y servirá, en unión del justificante mensual de la Revista administrativa, de acreditación del derecho al percibo de sus haberes.

2.º Los Ayuntamientos pondrán especial cuidado en atender al personal que se halle en estas condiciones, entregándoles con puntualidad debida sus haberes y formalizando un cargo que, en unión del justificante citado, cursarán sin demora al Cuerpo o Milicia a que pertenezca el interesado.

3.º Los Cuerpos, Milicias o Pagadurías organizarán este servicio, utilizando para ello al personal que tengan efecto, útil para servicios auxiliares o solicitando de la Autoridad Militar los elementos que necesiten, para satisfacer sin retraso sus haberes a todos los individuos a que se refiere la presente Orden, y asimismo reintegrarán a los Ayuntamientos con toda urgencia el importe de los cargos que les remitan, indicándoles las rectificaciones que procedan para meses sucesivos.

Burgos 28 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 436—31 Diciembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Ordenación de Pagos

En los días hábiles del 15 al 31, ambos inclusive del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1937.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en el mes de Enero corriente y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 3 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, R. Pérez Guzmán.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Mancomunidad Sanitaria Provincial

Aprobados por la Junta de la Mancomunidad Sanitaria, los presupuestos ordinarios de la Mancomunidad y del Instituto provincial de Higiene, para el corriente año de 1938, así como un presupuesto extraordinario del Instituto, quedan de manifiesto al público en la Secretaría-Contaduría de la misma (Oficinas Delegación de Hacienda, 2.º piso), durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el expresado plazo, y horas de diez a trece, puedan ser examinados y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes las Corporaciones municipales de la provincia y funcionarios sanitarios de la misma.

Palencia 3 de Enero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Alejandro Font de Mendoza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al penado Fermín Lorenzo Ferrández, natural de Taberga, hoy en ignorado paradero, que por auto de la ilustrísima Audiencia provincial de Palencia de 14 de Agosto último, se le aplicaron los beneficios de la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, en la causa que se le siguió en este Juzgado de instrucción de Palencia con el número 92 de 1932, por atentado, por la que fué condenado en sentencia firme de 4 de Junio de 1932, quedando canceladas las notas de antecedentes penales.

Palencia veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 1

Baltanás

EDICTO

Don Julián Diago Calvo, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de 28 del actual, dictada en la pieza reparada de responsabilidad civil, dimanante de expediente seguido en este Juzgado por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Palencia, con el número 10 del año 1937, contra José Manso y Manso, vecino de Castrillo de don Juan, se sacan a pública y primera subasta, por término de ocho días, los bienes que después se dirán, tasados en las cantidades que se expresarán, que se hallan en poder del depositario don Moisés Alejos Díez, vecino de Castrillo de don Juan, cuyos bienes fueron embargados como de la pro-

iedad del don José Manso y Manso; a los efectos de aludida responsabilidad, estando señalado para el remate el 3 de Febrero de 1938, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y siempre que se consigne previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

1.º Una cama de madera, con aplicaciones de metal, con somiers; tasado todo en 125 pesetas.

2.º Un armario de luna biselada, con aplicaciones de metal; tasado en 75 pesetas.

3.º Un lavabo cuadrado, de madera y piedra de mármol, con luna biselada, palangana de piedra, jarrón y cubo de chap; tasado todo en 50 pesetas.

4.º Una mesita de noche de madera y piedra de mármol, con aplicaciones de metal y con un vaso de noche; tasado todo en 25 pesetas.

5.º Dos maceteros de madera, pintados; tasados en 2 pesetas.

6.º Un aparador o locero de madera, con mesa de mármol, de dos cuerpos; tasado en 60 pesetas.

7.º Un armario-librería, de madera, pintado; tasado en 20 pesetas.

8.º Una mesa camilla, de madera, sin pintar, en 15 pesetas.

9.º Un lavabo de madera curvada, con espejo, palangana de piedra, jarrón y cubo de chapa, en 10 pesetas.

10. Una mesita de noche, de madera y piedra de mármol, en 12 pesetas todo.

11. Seis sillas de madera curvada y redondas, en 30 pesetas todas.

12. Seis sillas de madera, cuadradas, de taburete, en 12 pesetas todas.

13. Una cuna de madera, con somiers, en 12 pesetas todo.

14. Una silla de énea, pequeña, en 1 peseta.

15. Dos sillas o sillones de mimbre, en 8 pesetas todos.

16. Una mesa de cocina, con dos cajones, de madera, sin pintar, en 6 pesetas.

17. Un arca de madera de pino, pintada, en 7 pesetas.

18. Dos cestas de mimbre, en 2 pesetas en total.

19. Un caldero de cobre, en 10 pesetas.

20. Una fuente cuadrada, de piedra, en 1 peseta.

21. Una palangana de porcelana, en 2 pesetas.

22. Cinco platos soperos, en 1'25 pesetas en total.

23. Dieciocho platos de loza, en 4 pesetas en total.

24. Ocho platos de postre, de piedra, en 1'50 pesetas en total.

25. Media docena de tazas y platos para servicio de café, de piedra, en 3 pesetas en total.

26. Media docena de pocillos y platos, de piedra, para servicio de chocolate, en 2'50 pesetas en total.

27. Dos ensaladeras, de piedra, con dibujos, en 2 pesetas en total.

28. Dos fuentes ovaladas, de loza, en 1'50 pesetas en total.

29. Dos tazones de loza, en 0'50 pesetas en total.

30. Seis vasos para agua, ocho para vino y seis para licor, todos de cristal, y dos copas para agua y dos de licor, en 4 pesetas en total.

31. Una jarra, un frutero, un salero y un azucarero, todo de cristal, tasado en 2 pesetas en total.

32. Una cafetera de porcelana, en 75 céntimos.

33. Tres cazos de porcelana, una cazuela de porcelana, otra de aluminio y cinco platos de porcelana y un puchero de porcelana, en 3 pesetas y 75 céntimos en total.

34. Una duerna de madera, en 2 pesetas.

35. Un brasero de cobre, en 10 pesetas.

36. Un portamantas de cuero, en 2 pesetas.

37. Una plancha con parrilla, en 2 pesetas y 50 céntimos.

38. Una sartén, en una peseta.

39. Dos colchones y cuatro almohadas con lana, en 150 pesetas en total.

40. Tres juegos de cama bordados, dos en blanco y uno en color, de tela fina, en 36 pesetas.

41. Una sábana de hilo, en 10 pesetas.

42. Una sábana de lienzo, en 9 pesetas.

43. Una sábana con puntilla, en 6 pesetas.

44. Una manta de lana nueva, de las llamadas de Palencia, en 40 pesetas.

45. Otra manta de lana usada en 20 pesetas.

46. Un cobertor o cubre cama, sin guarnición, en 10 pesetas.

47. Una colcha usada de piqué, en 5 pesetas.

48. Una alfombra, en 1'75 pesetas.

49. Un colchón y dos almohadas con lana, tres sábanas y dos almohadones, todo de cuna, en 9 pesetas.

50. Una toalla de Panamá, otra de hilo y tres de felpa, en 7 pesetas y 50 céntimos, en total.

51. Tres manteles y cuatro servilletas, en 4 pesetas.

52. Un tapete de hule, otro de tela y un manteo de mesa, en 8 pesetas en total.

53. Chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, en 50 pesetas en total.

Un abrigo gris de caballero, en 30 pesetas.

55. Un par de zapatos y otro de botas, en 10 pesetas en total.

56. Una manta de lana, de Palencia, con franja encarnada, en 30 pesetas.

57. Un cuchillo redondo de mesa, en una peseta.

58. Un serrucho, dos barrenos y gramil de carpintero, con unas tenazas, 4 pesetas en total.

59. Un garrafón de media cántara, con la cesta deteriorada y otro de una cántara, en 2'50 pesetas en total.

Dado en Baltanás a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. El Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario, José M. Vigil.

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de este término don Juan Velasco Solórzano, suplente de bienes anteriores, en funciones por sustitución reglamentaria, en acta del día de hoy, celebrada en virtud de demanda de don Hermán de Rozas Aienza, contra don Antonino Carranza Tomé, sobre reclamación de doscientas setenta y cuatro pesetas, se cita a dicho demandado, para que a las once horas del día 7 del próximo mes de Enero, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para celebrar el juicio verbal a que se le demanda, advirtiéndole que si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a citarle.

Baltanás 29 de Diciembre de 1937.—El Secretario, Daniel Penelas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Pedraza de Campos

Vacante la plaza de Recaudador del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo indicado, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Las condiciones se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedraza de Campos 28 de Diciembre de 1937.—El Alcalde, Bruno Revilla.

Espinosa de Villagonzalo

EDICTO

Don Lucinio García Noval, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que se fija el día 9 del mes de Enero próximo, y su hora de las once de la mañana, el acto de la posesión de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal del repartimiento, en cuyo acto tendrá lugar también la entrega de los documentos de que trata el artículo 491 del Estatuto municipal.

Espinosa de Villagonzalo 29 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Lucinio García.

Lantadilla

ANUNCIO

Vacante la plaza de Guarda de caballerías mayor y menor de este término, así como también la guarda de reses vacunas, se anuncia a concurso para su provisión por el año 1938, con la dotación anual entre ambas de 90 fanegas de trigo, o sea 60 fanegas por la primera y 30 la segunda, cantidades que el agraciado percibirá por trimestres vencidos.

Para optar a las dos plazas, será requisito indispensable que el peticionario aporte otras dos personas o chicos mayores de 18 años, para la custodia del ganado, y en caso de separación de ambas plazas, para la guarda de las primeras se precisan dos personas y una para la de reses vacunas.

Las instancias serán presentadas en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Lantadilla 30 de Diciembre de 1937.—El Alcalde, Aquilino González.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1938, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Castrillo de Villavega

Parte real

Daniel Barbáchano Alvarez.
Julián Calleja Calvo.
Asunción Gómez Herreros.
Emiliano Pinto Serna.

Parte personal

Ubaldo Revilla Muñoz.
Santiago González Martínez.
Antonio Niño González.

Villasila de Valdavia

Parte real

Nicolás de la Parte.
Teodoro Tejedor.
Maximiano Rodríguez.
Mauro Melendro.

Parte personal

Benjamín Gutiérrez.
Nicolás Castrillo.
Luis Baños.

Parroquia de Villamelendro

Mariano López.
Constantino Cabezón.

Antigüedad

Parte real

Mario de la Cruz Sainz.
Vidal Mena Barcenilla.
Alejandro Nieto de Cossío.
Abilio de la Cruz Rebollo.
Basilio González Mena.

Parte personal

José Barcenilla Cruz (mayor).

Hermilio Serrano Barcenilla.
Santiago Rodríguez López.

Monzón de Campos

Parte real

Eleuterio Cabeza Quirce.
Cayo García del Val.
Venerando Arias Caderot.
Angel Simón Antolín.
Enrique Gutiérrez Gutiérrez.

Parte personal

Policarpo Vega García.
Vivencio Rubio Pérez.
Teófilo Rubio Pérez.

San Salvador de Cantamuda

Parte real

Secundino Martínez Rivero.
José Gutiérrez Abad.
Teodora Gutiérrez Morante.
Santos Iglesias González.

Parte personal

Juan de María Perdiguero.
Julián González Díez.
Aquilino Cossío Ramírez.

Reinoso de Cerrato

Parte real

Victoriano García Pastor.
Teógenes Ayuso Salazar.
Gelasio Urbaneja Martínez.
Emigdio Mediavilla Ortega.
César Mantilla.
Marcos Rodríguez Alonso.

Parte personal

Arcadio Calleja Castrillo.
Francisco García Pastor.
Jesús Ayuso Castrillo.
También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiéndose que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Revenga de Campos.
Villarmentero de Campos.
Villabermudo.
San Cebrián de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Pedraza de Campos.
Valbuena de Pisuegra.
Bahillo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Barruelo de Santullán.—1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1938, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Nogal de las Huertas (rústicas).
Amayuelas de Arriba (rústica).

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.